



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-127/2021

ACTOR: JORGE RAMOS
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD

RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente PS-47/2021.

1. ANTECEDENTES³

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Denuncia IEEBC/UTCE/PES/78/2021.** El veintidós de abril, el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto⁵, en contra de Jorge Ramos Hernández,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En adelante, tribunal local, responsable o TJEEBC.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante, Instituto local o autoridad administrativa electoral o IEEBC.

⁵ En lo subsecuente UTCE.

candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por la Coalición “Va por Baja California”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional⁶, por transgresiones a la normativa electoral.

4. **Primera sentencia local.** Previa recepción del expediente administrativo por parte del TJEEBC, el veintitrés de junio, la Magistrada ponente sometió a consideración del pleno, el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, por el que propuso la inexistencia de la violación denunciada, mismo que fue rechazado por mayoría de votos, turnándose al Magistrado Presidente del citado tribunal local para su engrose.
5. **Reposición.** El tres de agosto, el Magistrado encargado del engrose ordenó a la UTCE la reposición del procedimiento a efecto de que fueran emplazados los partidos políticos denunciados, para salvaguardar su garantía de audiencia.
6. **Acuerdo de integración.** Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegados por parte del IEEBC, se turnó el expediente al tribunal responsable, quien el veintinueve de septiembre dictó acuerdo mediante el cual declaró que éste se encontraba debidamente integrado, procediendo al dictado de la sentencia respectiva.
7. **Acto impugnado.** El veintinueve de septiembre, el tribunal local dictó sentencia por la que determinó la existencia de las infracciones consistentes en actos que atentan contra los principios de laicidad, separación Estado-Iglesia, equidad y legalidad en la contienda,

⁶ En lo sucesivo, Coalición.



atribuidas a Jorge Ramos Hernández y a la otrora Coalición.

2. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

8. **Demanda.** El cuatro de octubre, el actor promovió juicio ante el Tribunal responsable, mismo que fue remitido a esta Sala Regional.
9. **Recepción y turno.** Una vez recibido, mediante acuerdo de once de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-127/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción.

3. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano en contra la sentencia de un procedimiento especial sancionador, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por la que determinó la existencia de las infracciones consistentes en actos que atentan contra los principios de laicidad, separación Estado-Iglesia, equidad y legalidad en la contienda, atribuidas a Jorge Ramos Hernández y a la otrora “Coalición”; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal y sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁷.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

4. PROCEDENCIA

12. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), conforme a lo siguiente:
13. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
14. **b) Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que resolución se notificó al denunciado Jorge Ramos Hernández mediante oficio que fue recibido el treinta de septiembre⁸, mientras que éste presentó su impugnación el cuatro de octubre siguiente, es decir, al cuarto día siguiente a que tuvo conocimiento del acto impugnado. Por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
15. **c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el promovente fue denunciado en el procedimiento sancionador que derivó en la resolución que ahora se combate,

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁸ Como se aprecia de la foja 79 del cuaderno accesorio 1.



misma que además fue adversa a sus intereses al considerar existentes las infracciones que se le atribuyen.

16. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, por lo cual es una resolución definitiva.
17. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios

18. **Primero: Incongruencia interna e indebida fundamentación y motivación.** El actor reclama que, no obstante que el tribunal local reconoció expresamente que la imagen difundida en Facebook carece de llamamiento al voto de forma explícita o implícita, no hace alusión a la plataforma electoral y no se realizó en periodo de campaña, haya considerado que se trata de propaganda electoral por haberse publicado por un candidato, cuando en ese momento no le asistía tal calidad.
19. Agrega que para considerar que se está frente a propaganda electoral, es necesario que ésta se difunda durante la campaña electoral y que sea con el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada.
20. Reitera que en el presente asunto, la publicación no se realizó durante el periodo de campaña, que no fue con el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada y que no fue

publicada por un candidato ya que aún no le asistía tal calidad, pues esta se publicó el siete de abril y el registro ocurrió hasta el dieciocho siguiente, aunado a que no hizo mención a ninguna candidatura, no se llamó al voto y no se mencionó propuesta de campaña alguna, tal como el tribunal local lo reconoce.

21. Lo anterior, a su decir, pone de relieve la incongruencia interna de la resolución impugnada, pues estima que la publicación denunciada fue realizada en uso de su libertad de expresión y que el tribunal local la distorsionó, dándole de forma subjetiva un sentido diferente.
22. También menciona que la aparición de la imagen de la “Virgen de Guadalupe” en la fotografía es meramente incidental, sin que sea evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación, lo que considera suficiente para no tener por acreditada la violación alegada, no obstante, indica que la responsable, pese a reconocer que la foto se tomó de manera espontánea, señala que no existía razón para que se difundiera, lo que a su decir viola su derecho a la libertad de expresión, dado que si el contenido de la publicación no transgrede la normativa electoral, se encuentra en su derecho de hacerla pública en la red social.
23. Por otra parte refiere que la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-216/2018, señaló que se destruye la presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, cuando una publicación cuenta con publicidad pagada para su difusión, pues los mensajes tienen una naturaleza diversa al ser comprados por quienes pretenden llegar a un grupo más amplio de usuario, mencionando que en el caso concreto no existió pago alguno para



publicitar la difusión de tal publicación, la cual considera que de fondo, no transgrede la normativa local.

24. Resalta la incongruencia que a su parecer existe entre los razonamientos que contiene la sentencia, pues dice que pese a que no se advirtió alusión a cuestiones religiosas vinculadas a una opción política que pretenda influir en el electorado y que la imagen difundida carece de llamamiento al voto de forma explícita o implícita, ni hace alusión a la plataforma electoral, se concluyó que se actualizaba la infracción denunciada con base a que se desvirtuó la presunción de espontaneidad al haber sido publicada por un candidato, calidad que repite, no existía.
25. Indica que resulta aplicable el criterio de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-039/2019, al señalar que la sola aparición momentánea de la catedral de Puebla en un spot de propaganda electoral, no significaba que se aprovechara o empleada para mandar mensaje con un fin o propósito religioso, concluyendo que la aparición de esa imagen no es en automático uso de símbolos religiosos prohibidos por las normas aplicables a la materia electoral, situación que estima es similar al caso que se analiza, pues la imagen de la catedral de “Nuestra Señora de Guadalupe”, donde se observa la imagen de la “Virgen de Guadalupe”, aparece de forma incidental al fondo de la imagen que se denunció, sin que haya sido el elemento central ni existió llamamiento al voto.
26. En concreto pide que se valore que no se trata de propaganda electoral; que no se tuvo como propósito presentar alguna candidatura, pues en ese momento no le asistía tal carácter; que la imagen de la “Virgen de Guadalupe” aparece de forma incidental en la imagen denunciada; que no expresó discurso de posicionamiento

electoral o llamamiento al voto hacia la ciudadanía; que ni de la imagen, ni del texto publicado se hace referencia a la “Virgen de Guadalupe” para ganar adeptos, votos o simpatizantes electorales y; que no se pagó publicidad para la difusión de dicha imagen.

27. Por lo que, al estimar que no existe violación a la normativa electoral, concluye que no debe existir individualización de sanción alguna.
28. **Segundo: Trato desigual.** El promovente refiere que le causa agravio el trato desigual que en este proceso electoral y en este tema ha dado el tribunal local, pues en asuntos similares se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque la imagen religiosa aparecía de forma incidental, sin que exista algún elemento que justifique el trato diferenciado que llevó a la mayoría a votar por la existencia de la infracción en este asunto.
29. Precisa que en la sentencia PS-62/2021, el PAN denunció el uso de imagen religiosa y la hoy responsable resolvió que la fotografía de la catedral de “Nuestra Señora de Guadalupe” con la representación de la “Virgen de Guadalupe”, aparece de forma incidental en las imágenes denunciadas, que no se expresó discurso de posicionamiento electoral o llamamiento al voto hacia la ciudadanía, vinculados a la “Virgen de Guadalupe” y que de la imagen y del texto publicado no se hace referencia a ella con la intención de ganar adeptos, votos o simpatizantes electorales.
30. Menciona que en la sentencia PS-71/2021, el PAN también denunció a una candidata a diputada local por el uso de imágenes religiosas, sin embargo, se resolvió la inexistencia de la infracción porque el uso de la imagen fue incidental, existiendo el voto particular del ahora ponente.



31. Sin embargo, aduce que dicho criterio no es acorde con el que se sostuvo en la sentencia combatida, pues en aquel entonces se justificó el voto particular en que la denunciada ya era candidata cuando publicó la imagen y que ésta fue emitida en periodo de campaña, elementos que en el caso considera que no se actualizan y que se cambió en su perjuicio los razonamientos esgrimidos en aquel voto.
32. Manifiesta que la única diferencia en los asuntos señalados y el caso concreto es que en aquellos casos las publicaciones fueron emitidas en plena campaña electoral por candidatos y esos elementos no se actualizan ahora, por lo que considera que se le dio un trato desigual por la mayoría al resolver y votar denuncias similares en este proceso electoral.

5.2. Pretensión

33. El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se determine la inexistencia de las infracciones denunciadas.

¿Qué resolvió el tribunal local?

34. El tribunal local indicó que para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere la actualización del hecho ilícito como elemento objetivo y de su imputación o atribución directa o indirecta como elemento subjetivo, lo cual puede dar lugar a la responsabilidad o incumplimiento al deber de cuidado, determinando que la carga de la prueba le correspondía al promovente o quejoso.

35. Dijo que el hecho denunciado derivó de la publicitación de una fotografía en la red social de Facebook de Jorge Ramos Hernández, en la que, a decir del denunciante, contiene símbolos religiosos que contravienen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y la Ley Electoral, en específico a los principios de laicidad, separación Estado-Iglesia, equidad y legalidad en la contienda.
36. La responsable advirtió que en la publicación aparecía la fotografía de una persona y el nombre del denunciado (Jorge Ramos Hernández), con fecha y hora de siete de abril a 3:00 PM (quince horas).
37. Adujo que el texto relativo a que el denunciado fue invitado a sostener una plática con los vecinos de la calle Pino Suárez, a quienes atribuye que piden un sistema de recolección de basura más eficiente, se encontraba bajo el amparo de la libertad de reunión y derecho de expresión, al no atentar contra la moral y el orden público, así como tener un fin lícito.
38. Respecto al texto de que la administración municipal debe atender las peticiones de la ciudadanía y responder de manera eficiente, advirtió que se amparaba bajo la libertad de expresión.
39. Finalmente observó el hashtag “#Defendamos Tijuana”.
40. En relación con todos los textos precisados, el tribunal local determinó que no se advertía alusión alguna a cuestiones religiosas vinculadas a una opción política que pretenda influir en el electorado.

⁹ En adelante, Constitución federal o Carta Magna.



41. Concerniente a la imagen de la publicación, describió que aparecían tres personas, dos del sexo femenino y otra del sexo masculino, todas portando cubrebocas, y que a sus espaldas se advertía la imagen de la “Virgen de Guadalupe”, que parece estar recargada sobre una pared de concreto, decorada por una tela azul y listones color plata, sin que aprecie algún otro elemento de relevancia.
42. En base a lo anterior, determinó la existencia de la infracción denunciada, al estimar que se colmaron los elementos necesarios y suficientes para tenerla en primer lugar como propaganda electoral y en segundo, que aquella sea bajo la utilización de símbolos religiosos.
43. Precisó respecto a las circunstancias de lugar, que los hechos acontecieron en un domicilio de la calle Pino Suárez, de la ciudad de Tijuana, Baja California y que la imagen se difundió a través de la red social de Facebook del ahora actor.
44. Referente al modo, indicó que la fotografía se tomó a propósito de una reunión con vecinos de la referida calle de Pino Suárez, donde se habló de la recolección de basura, misma que fue difundida en Facebook, y que, aunque carezca de llamamiento al voto de forma explícita o implícita y no haga alusión a la plataforma electoral, se hizo durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
45. Relativo al tiempo, señaló que la fotografía ocurrió el siete de abril, cuando aún no daba inicio formal el periodo de campañas electorales para municipales de Baja California, reiterando que su difusión en Facebook, se dio durante el presente proceso electoral.

46. Conforme a lo anterior, consideró que se acreditaba la propaganda electoral.
47. Respecto al análisis de la infracción relacionada con el uso de símbolos religiosos, manifestó que acorde con lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-115/2019, no sólo se debía tomar en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debía analizarse de manera contextual el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.
48. Así, estableció que el contexto en que se tomó la fotografía podría revelar que el aspirante a presidente municipal fue invitado y no escogió el lugar en donde aparece la virgen, lo que se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, al sostener una reunión en donde habló del tema de la recolección de basura, sin elementos de posicionamiento o propuesta electoral.
49. Sin embargo, el tribunal local resalta que, al subir la fotografía a la plataforma de Facebook, siendo ya candidato, no puede considerarse que lo hizo de manera espontánea como la toma de la fotografía, sino que revela el propósito de posicionar su candidatura con la imagen de la “Virgen de Guadalupe”.
50. Así, adujo que el principio de laicidad tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, pues se busca que el elector



participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas.

51. La responsable retomó lo determinado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-761/2015, en la que estableció que la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación, lo que acontece, pues si bien, la fotografía se tomó de manera espontánea y en el fondo se advierte la fotografía de la “Virgen de Guadalupe”, también lo es que no existía razón para que se difundiera, ya que tanto la constitución federal como la normativa electoral prohíben la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, cuando denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y en su libertad de sufragio.
52. Por lo que al haberse difundido cuando ya era candidato, calificó fundado el agravio, declarando la existencia de la violación denunciada, desestimando otras imágenes que fueron aportadas por el denunciante, al no tener relación con la imagen que dio origen a la queja.
53. Posteriormente, determinó que la Coalición era responsable indirecta al incumplir con su deber de vigilar que su candidato se apegara a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral.
54. Finalmente procedió a individualizar la sanción, calificando la falta denunciada como leve al no existir reincidencia por parte del

denunciado, por lo que determinó imponerle tanto a él como a la Coalición, una amonestación pública.

5.3. Respuesta

55. Son sustancialmente **fundados** los agravios, pues como bien señala la parte actora, del análisis de la propaganda denunciada, no se advierten los elementos mínimos requeridos para reputarla como propaganda electoral.
56. Al respecto, el tribunal responsable determinó la existencia de una fotografía que fue tomada en la calle Pino Suárez, en Tijuana, Baja California, difundida el siete de abril en la página de Facebook de Jorge Ramos Hernández, candidato a presidente del citado municipio por la Coalición PRI, PAN, PRD, durante el proceso electoral local ordinario 2020/2021.
57. De ahí que estimó que, con la difusión de la imagen del candidato durante el citado proceso electoral, se acreditaba la propaganda electoral.
58. Posteriormente, analizó el contexto de la fotografía y señaló que si bien, fue tomada de manera espontánea y se amparó bajo la libertad de expresión al derivar de una reunión en donde se habló de la recolección de basura, sin contener elementos de posicionamiento o propuesta electoral, lo cierto es que estimó que, al subirla a la plataforma de Facebook, reveló el propósito de posicionar su candidatura con la imagen de la “Virgen de Guadalupe”.
59. En ese sentido, tuvo por acreditada la violación al principio de laicidad, que prohíbe que los actores políticos usen en su propaganda



electoral, símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.

60. Por su parte, el actor señala que existió incongruencia interna debido a que aun cuando el tribunal reconoció que en la imagen no se llamó al voto, no se hizo alusión a la plataforma electoral y no se realizó en periodo de campaña, haya considerado que se trataba de propaganda electoral, cuando en ese momento no le asistía la calidad de candidato, aunado a que la aparición de la imagen de la “Virgen de Guadalupe” es incidental y no es evidente, deliberada y directa, como para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación, de ahí que la simple difusión en la red social de Facebook con la que el tribunal local pretende sustentar la infracción, resulta insuficiente para tener demostrada la violación al principio de laicidad que se atribuye al actor.
61. **Marco teórico.** El artículo 24 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicción éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la que sea de su agrado.
62. También establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
63. Por su parte, el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

64. De ahí que el principio de separación Iglesia-Estado sea de especial trascendencia para los partidos políticos, quienes tienen prohibido utilizar propaganda electoral que influya en el electorado por cuestiones religiosas o que impliquen una coacción moral o espiritual de los ciudadanos para la toma de decisiones políticas¹⁰.
65. Para ello, es necesario diferenciar entre el aspecto interno y externo de actos relacionados con el culto, pues el primero conlleva a un pensamiento limitado en cuanto a la ideología y creencias religiosas, lo cual no puede ser sancionado por la ley electoral, pues contribuye el respecto al derecho al libre pensamiento y culto¹¹.
66. Mientras que el aspecto externo, conlleva a la práctica de ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian al culto religioso, pero que sólo trascienden para determinar la vulneración a la legislación de la materia, cuando los actores políticos utilizan símbolos religiosos o ejecutan actos como forma persuasiva para influir sobre los pensamientos de un grupo de personas, esto es, que utilicen mensajes que induzcan a la población para que vote por un partido o candidato en específico¹².

¹⁰ Tesis XLVI/2004, emitida por la Sala superior, de rubro **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

¹¹ Véase la tesis 1a. LX/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada **“LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, IUS 173253.

¹² Tesis CXXI/2002, de la Sala Superior, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN”**.



67. De ahí que se coliga que sólo la proyección externa de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador y sancionada por la autoridad.
68. Por su parte, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1468/2018, precisó que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debe analizarse de manera contextual el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.
69. **Caso concreto.** El partido político Morena en su carácter de denunciante, sostuvo que Jorge Ramos Hernández en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, registrado por la Coalición “Va por Baja California”, publicitó en su página de Facebook, una imagen que contiene símbolos religiosos, contraviniendo con ello a la Constitución Federal y la Ley Electoral, en específico los principios de laicidad, separación Iglesia-Estado, equidad y legalidad en la contienda.
70. La imagen que originó la controversia es la siguiente:



71. Como se puede observar, el actor no utilizó símbolos religiosos con fines proselitistas, pues acorde con la metodología establecida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-202/2018 y SUP-REP-626/2018, para acreditar la vulneración al principio de laicidad, es necesario analizar a la persona denunciada, el contexto en que surgieron los hechos, la manera en que se desarrollaron, esto es, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el contenido del mensaje para efectos de determinar si la aludida vulneración tuvo impacto en el proceso electoral.
72. En el supuesto, dadas las circunstancias en que se verificó la publicación, la imagen contenida no resulta suficiente o apta para demostrar que se trata de propaganda política que mediante la utilización de símbolos religiosos ejerciera presión sobre el electorado.
73. Esto es, el acto que revela la imagen no tiene un carácter electoral ni político, ya que no se prueba que en la misma se esté ostentando



alguna candidatura, ni posicionando alguna plataforma política, así como tampoco se hace mención alguna a algún partido o coalición, no se hacen llamamientos al voto en contra o a favor de alguien, así como tampoco manifestaciones en contra o a favor de alguna institución política o candidato¹³.

74. Además, la imagen en que aparece el actor, junto con dos acompañantes, con una imagen de la “Virgen de Guadalupe” detrás de ellos, es insuficiente por sí sola para tener por probado que se utilizó la religión para influir en el electorado, pues no existe otro indicio que corrobore que el lugar de referencia estaba asociado a un acto religioso, o que el símbolo se haya utilizado específicamente para favorecer al sujeto denunciado, ya que como se dijo, no existió un llamamiento al voto o mención alguna tendiente a posicionar su candidatura o cualquier otra plataforma electoral, con motivo de la imagen religiosa.
75. Se suma al hecho de que como bien señala el actor, al momento de publicar la imagen cuestionada, no ostentaba la calidad de candidato, pues como se advierte del oficio número CPPyF/220/2021 firmado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto local¹⁴, el diez de abril la Coalición presentó ante el Consejo General de dicho Instituto, el registro de candidaturas a municipios del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, desprendiéndose la postulación de Jorge Ramos Hernández como candidato a la Presidencia Municipal, mientras que la imagen se difundió el siete de abril anterior, en la página de Facebook del citado candidato.

¹³ En sentido similar resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-345/2003.

¹⁴ Visible a foja 23 del cuaderno accesorio 2.

76. Es decir, la publicación no constituye propaganda electoral, ni acto proselitista con contenido religioso, o que haya hecho alusión específica a ello, pues no se advierte el uso del símbolo para obtener el voto de la ciudadanía a su favor.
77. En ese sentido, no se considera que la imagen afectó la neutralidad, independencia de criterio y racionalidad de la vida política del Estado, que debe permear en todo proceso electoral, ni la autonomía intelectual y la libertad de conciencia que se busca en la participación política de la ciudadanía, con miras a la emisión de un sufragio efectivo y libre.
78. Tampoco se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales el sujeto denunciado se aprovechara de las creencias de las personas para pedirles su voto, como tampoco se prueba que esa imagen se debió expresa y abiertamente a un tema religioso asociado a la petición del sufragio.
79. En la imagen únicamente se hizo alusión a que el actor fue invitado a platicar con vecinos de la calle Pino Suárez, quienes piden un sistema de recolección de basura más eficiente, agregando que la administración municipal debe atender las peticiones de la ciudadanía y responder de manera eficiente, de ahí que no se desprenda mayor contenido de índole religioso, que tuviera como finalidad presionar al electorado para que con motivo de un símbolo religioso, votara en contra o a favor de alguna opción política, pues además, no se aprecia la participación de ningún ministro de culto religioso o de alguna autoridad eclesiástica que pudiera con su simple investidura, constituir un elemento de coacción o presión sobre la ciudadanía para favorecer al sujeto denunciado.



80. En suma, no es dable tener por probada la violación al principio de laicidad denunciada, pues la imagen por sí sola no demuestra que con motivo de algún acto religioso o con la utilización de algún símbolo de la misma índole, se haya realizado propaganda a favor del actor, pues en la referida imagen no obra frase o letrero alguno en ese sentido.
81. Por tanto, la sola publicación en Facebook no demuestra la existencia de presión o coacción al electorado, con base en signos religiosos, pues el contexto en que se realiza, constituye un hecho relacionado con una reunión con vecinos, relativo al sistema de recolección de basura, sin que obre expresión alguna por la cual se pida el voto a favor de alguna opción política, como bien apuntó la parte actora, ni se advierte que se haya aprovechado de las creencias de las personas para verse favorecido con su voto.
82. **Conclusión.** En virtud de que los agravios relativos a la falta de congruencia interna resultaron sustancialmente **fundados** y son suficientes para **revocar** la resolución impugnada, al no acreditarse la existencia de propaganda electoral que vulnerara el principio de laicidad; se alcanza la pretensión del recurrente y por ende resulta innecesario el análisis del resto de sus motivos de disenso.
83. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.